Expediente: PAOT-2020-798-SPA-569

No. Folio: PAOT-05-300/200-5 9 4 5-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 7 ABR 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-798-SPA-569 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Un perro de raza boxér que vive en la azotea abandonado bajo el sol, la lluvia y el frío porque no tiene una casita, lo peor es que el perro es un esqueleto ya que está en los huesos (…) ya tiene varios años así (…) apenas y puede caminar (…)* [hechos que tienen lugar en calle Nicolás Bravo, número 79, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Nicolás Bravo, número 79, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante no fue posible establecer comunicación con ningún habitante del lugar, por lo que se notificó el citatorio correspondiente. Al respecto, se presentó a comparecer en las instalaciones de esta Entidad la persona responsable del canino motivo de denuncia, quien manifestó contar con dos caninos, pero que el canino al cual hace referencia la presente investigación, se trata de un macho de aproximadamente 5 años de edad, talla grande, el cual responde al nombre de "Loki", tiene un pelaje color café.

Al respecto, refirió que alguna persona desde las afueras de su domicilio le arrojó algún tipo de alimento al perro y éste se enfermó y fue llevado al médico veterinario donde le mandaron medicamentos y el perro comenzaba a mejorar. Por lo anterior, se comprometió a aportar las pruebas que demostraran que el perro se había recuperado, por lo que posteriormente, esta persona remitió las pruebas donde se observa que el perro se recuperó y se citan a continuación:

- **Condición corporal y muscular**. Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. El ejemplar canino deambula libremente en la azotea del lugar, cuenta con refugio que le permite protegerse de la intemperie consistente en una casa plástica cubierta por una lamina. Es de señalar que la limpieza cada 3 días.
- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas y premios dos veces al día.
- **Condición de salud**. El canino "Loki" se recuperó de un cuadro de problemas gastrointestinales, derivado de comer alimento contaminado, actualmente el canino ha recuperado su condición corporal ideal.

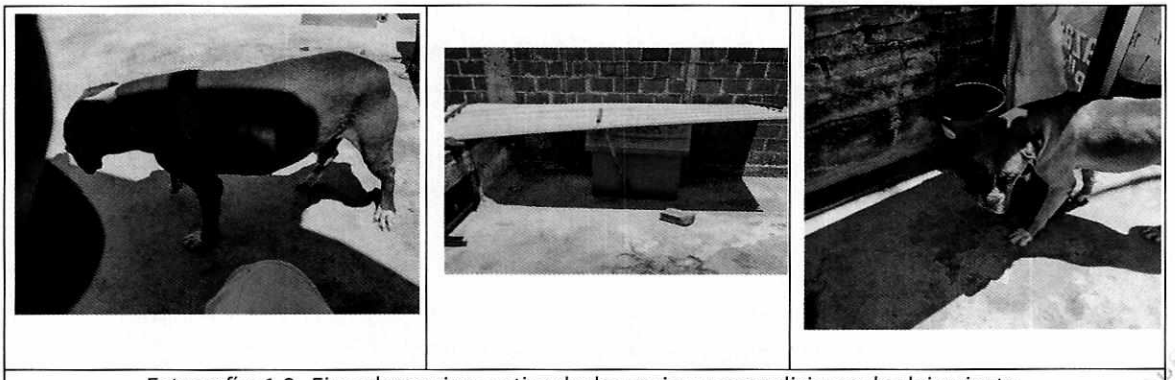

Fotografías 1-3. Ejemplar canino motivo de denuncia y sus condiciones de alojamiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

Expediente: PAOT-2020-798-SPA-569

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 9 4 5 2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de 1 ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad la persona responsable del canino indicó en comparecencia que el canino motivo de la presente investigación tuvo un problema gastrointestinal causado por algún tipo de alimento que personas ajenas a los dueños les proporcionaron, por lo que el canino recibió atención médica y se recuperó.
- La persona responsable del canino remitió evidencia de que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud con el tratamiento actual.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRG

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX